

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SUCESIÓN TESTADA

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 **2014 00459 00**

Interesados: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE y OTROS

Causante: JULIO ALBERTO CALDERÓN LACOUTURE

Atendiendo a que la Sala Civil Familia Laborar de esta Distrito Judicial desató la alzada formulada contra el auto de 25 de noviembre de 2015, el juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 362 C. de P. C., emitirá el obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

Luego, procederá el despacho a resolver las peticiones obrantes en el expediente y a proveer el impulso procesal correspondiente:

1. Con memorial visible a folio 2.123 el tercero incidentalista¹ con interés en la resolución de esta proceso, abogado Carlos Alberto Pallares Buelvas, solicita que se niegue el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles e inmuebles integrantes de la masa sucesoral.

Frente a esta petición, el despacho no se pronunciará al respecto dado que la petición de levantamiento de las medidas cautelares fue resulta de manera negativa a través de auto proferido el pasado 20 de noviembre de 2018, incluso antes de que fuera presentado el memorial.

2. En el mismo memorialista solicita que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la señora Mónica Calderón Giovannetty, en calidad de representante legal de la Sociedad Calderón Giovannetty S.A.S. por la presunta comisión del delito de fraude procesal, soportado en que la sociedad no puede concurrir como cesionaria de los derechos de Carlos Alberto Calderón Giovannetty (fallecido) porque mediante Escritura Pública No. 00156 de 5 de septiembre de 2014 renunció a dichos derechos.

¹ Incidente de regulación de honorarios

Estudiada esta petición, rápido sale el despacho indicando que no avizora la comisión de la conducta punible enunciada, y por tanto no encuentra que sea pertinente poner en movimiento la justicia penal con dicha investigación

Sin embargo sí el abogado, considera que se ha producido la comisión de la conducta punible mencionada, deberá proceder directamente a presentar la denuncia correspondiente como es su deber, tal y como lo indica el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio (...)” (Subraya fuera del texto).

Por lo tanto, no se accede a la petición presentada por el memorialista.

3. Con memorial visible a folio 2149 del expediente, la Dian solicita la suspensión del proceso, bajo el argumento de que no es posible continuar con el mismo hasta tanto sea presentada la declaración de renta correspondiente al año 2018 y la fracción del 2019.

Estudiada esta petición el despacho no accederá a ella por cuanto la circunstancia plantea no se encuentra dentro de las previstas por la ley adjetiva para la suspensión del proceso o la partición (artículo 170 y 618 C. de P. C.). Aunado a lo anterior el lapso conferido en providencia anterior para que se hiciera parte del proceso a efecto de cobrar la obligación tributaria venció, por lo no es procedente paralizar el trámite.

No obstante lo anterior, no es óbice para que se conmine a los herederos como continuadores de las obligaciones del causante para que cancelen la obligación tributaria.

4. A pesar de que el abogado de los herederos reconocidos en este sucesorio presenta el trabajo de partición de los bienes y deudas integrantes de la masa sucesoral, no es de recibo darle trámite por cuanto a la fecha y como fue ordenado en auto anterior, no han solicitado que se decrete la partición, etapa procesal que requiere expresa solicitud de parte, como lo indica el artículo 608 C. P. C.

Por tanto, se les prevendrá nuevamente para que la solicite indicando el nombre del partidor designado a efecto de que el juzgado lo reconozca.

En virtud y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral mediante proveído de 5 de diciembre de 2018 donde modificó los ordinales “sexto y séptimo” del auto recurrido.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de las medidas por cuanto fue resuelta con anterioridad.

TERCERO: No se accede a la solicitud de que se compulsen copias a efecto de que sea investigada penalmente la representante legal de la Sociedad Calderón Giovannetty S.A.S., Mónica Calderón Giovannetty.

CUARTO: No se accede a la suspensión del proceso solicitada por la DIAN por las razones expuestas este proveído. Se conmina a los herederos para que presente la declaración de renta de los años 2018 y la fracción de 2019.

QUINTO: Prevenir nuevamente a los herederos reconocidos en este sucesorio para que soliciten que se decrete la partición y designen partidior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.</p> <p>SERGIO CAMPO RAMOS Secretario</p>
--